

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745O20160003432

Procedimiento: Procedimiento abreviado 470/2016. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña.

Letrado/a Sr./a.: JESUS PEREZ SANZ

Contra D/ña.: URBALUX, S.A. E ILUMINACIONES XIMÉNEZ, S.A., UTE y

AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: ANA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

#### SENTENCIA Nº 150/18

En la ciudad de Málaga, a 19 de abril de 2018.

Vistos por el Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número 470/2016, interpuesto por representado y defendido por el Letrado D. Jesús Pérez Sanz, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, y contra URBALUX, S.A. E ILUMINACIONES XIMÉNEZ, S.A., UTE., representada por la Procuradora Da. Ana María Rodríguez Fernández y defendida por Letrado, de cuantía 2.042,50 euros.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

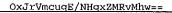
PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 28 de julio de 2016, la representación de interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de junio de 2016, dictada en el expediente 34/16, que inadmitió la solicitud presentada el 8 de febrero de 2016 para la indemnización de los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, Citroën Xsara Picasso con matrícula al caerle encima una farola del alumbrado público cuando se encontraba estacionado hacia las 11 horas del 27 de diciembre de 2015 en la



Código Seguro de verificación:oxJrVmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00
 FECHA
 19/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 OxJrVmcugE/NHgxzMRvMhw==
 PÁGINA
 1/8





FIRMADO POR

ID. FIRMA

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 10 de enero de 2018 con la asistencia de todas las partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse el recurrente en su demanda y oponerse a ella los demandados, se practicaron las pruebas que fueron declaradas pertinentes.

Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El recurrente, propietario del Citroën Xsara Picasso con matrícula impugna la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la solicitud de indemnización de los daños causados al vehículo al caerle encima una farola del alumbrado público cuando se encontraba estacionado hacia las 11 horas del 27 de diciembre de 2015 en la

El Ayuntamiento opone que la reclamación debió dirigirse únicamente frente a la contratista del servicio del alumbrado público.

La mercantil, contra la que también se dirige pretensión indemnizatoria, alega que el reclamante no acredita haber sufrido el daño cuya indemnización reclama.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aplicables al

Código Seguro de verificación:OxJ±VmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

ws051.juntadeandalucia.es OxJrVmcugE/NHgxZMRvMhw==

JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00

aimeni i e majim ji si si milim ji limiji m xiTrVmcijaR/NHax2MRvMhw== **FECHA** 

**PÁGINA** 

19/04/2018



supuesto de autos por razones temporales.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de

Código Seguro de verificación:OxJrVmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00
 FECHA
 19/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 OxJrVmcugE/NHgx2MRvMhw==
 PAGINA
 3/8





objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calle de Málaga, donde hacia las 11 horas del 27 de diciembre de 2015 cayó al suelo una farola del alumbrado público, circunstancia que acreditan el informe de la Policía Local que fue reclamado en esta vía jurisdiccional, y el parte de trabajo de la contratista que obra al folio 10 del expediente.

El informe policial, muy escueto, dice que en el siniestro se vio implicado solo un vehículo cuya matrícula no coincide con el del actor, pero considero acreditado que el Citroën Xsara Picasso del también sufrió daños por la caída de la farola, a la vista de: a) las fotografías aportadas con la reclamación (folio 2), la primera de las cuales muestra un monovolumen de aquella marca y modelo estacionado en el cruce, completando la escena una farola del alumbrado público caída en el suelo, y varias personas que por su uniformidad parecen ser (dos de ellos) policías locales, y un operario; y b) las rotundas declaraciones en el juicio de dos vecinos, testigos presenciales de los hechos, uno de los cuales afirma haber tomado la citada fotografía.

CUARTO.- La resolución administrativa que inadmitió la reclamación apunta una eventual responsabilidad de Urbalux, S.A. e Iluminaciones Ximénez, S.A., UTE, en su condición de adjudicataria del contrato para la prestación del servicio del alumbrado público exterior de las calles de la ciudad de Málaga, conforme a lo establecido en el propio contrato (el pliego de condiciones económico-administrativas hace responsable al contratista (punto 11) "... de todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato...", y "... de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para este Ayuntamiento o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones



Código Seguro de verificación:OxJrVmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR
ID. FIRMA

JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00
ws051.iuntadeandalucia.es

OxJrVmcugE/NHgxZMRvMhw==

FECHA

19/04/2018

PÁGINA

4/8



incorrectas en la ejecución del contrato..."; e impone al adjudicatario la obligación de verificar periódicamente el "...estado de todos los elementos visibles de las instalaciones de alumbrado exterior...,...la inclinación de la luminaria y su farol, su fijación y sujeción, con un adecuado apriete de tornillos, tuercas, estado de los cierres y de las juntas..." (mantenimiento preventivo), debiendo ulocalizar y reparar las incidencias y averlas en cualquiera de los elementos que componen las. instalaciones de alumbrado exterior, desde la acometida hasta las fuentes de luz, incluyendo todos los elementos de la obra civil y de los circuitos eléctricos, de ahorro y gestión.. (mantenimiento correctivo), con fundamento en los artículos 214 ("1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación....") y 305 ("1. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación. 2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato"), ambos de la Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La posición jurisprudencial dominante respecto de las responsabilidades de la Administración y del contratista se expone, entre otras, en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2009 (Pte: que analizó la cuestión en los siguientes términos:

"...PRIMERO .- La Administración del Estado ... entiende que, conforme al artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actualmente artículo 97 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio), debe responder la compañía adjudicataria, que ejecutó las obras, pues aquellos daños no fueron consecuencia inmediata y directa de una orden suya ni de los vicios del proyecto, sino de la forma en que la contratista las llevó a cabo.

Como se ve, el debate que se suscita en el actual recurso de casación es muy preciso, para cuya resolución se ha de tener en cuenta la exégesis de la jurisprudencia sobre tal precepto legal, que reproduce casi literalmente el texto de su predecesor, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre).

SEGUNDO .- Interpretando aquellos preceptos, así como el artículo 121, apartado 2, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la jurisprudencia (sentencias de 20 de junio de 2006 (casación 1344/02, FJ 4º); 22 de mayo de 2007 (casación 6510/03, FJ 3º; y 16 de marzo de 2009 (casación 10236/04, FJ 5º) ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de un contrato de obras, debido a que su intervención rompe el nexo causal, exonerando a la

Código Seguro de verificación:oxJrvmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00
 FECHA
 19/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 OxJrVmcugE/NHgxzMrvMhw==
 PÁGINA
 5/8





Administración. Ahora bien, por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños denven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto. En la noción de «órdenes» se ha de integrar el proyecto mismo, si los perjuicios causados son consecuencia de su naturaleza y alcance, y no de su forma de ejecución o de los defectos en su puesta en práctica (véanse las sentencias de 9 de mayo de 1995 (casación 527/93, FJ 5º); 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 5º); y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 4º ).

Los indicados preceptos imponen a la Administración una estricta disciplina de procedimiento. Cabe que los perjudicados, conforme les autoriza el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 (y les autorizaba el último párrafo del artículo 134 del Reglamento General de Contratación ), se dirijan al órgano de contratación para que, previa audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan (artículo 107 de la Ley 30/1992, 106, apartado 1, de la Constitución, 1 y 25 de la Ley 29/1998 ). Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), porque así lo dispone su artículo 1, apartado 3 (véase la sentencia de 22 de mayo de 2007, ya citada, FJ 3º).

Dado que el apartado 3 del artículo 98 de la Ley 13/1995 configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 98 , sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.

Desde luego, está fuera de lugar que, ante tal eventualidad, se limite a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del artículo 98 de la Ley 13/1995, que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima (artículo 3, apartado 1, de la Ley 30/1992), y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71, 74, apartado 1, y 76, apartado 2, de la misma Ley ).

Estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley ), la Administración da la callada por respuesta. Tal pasividad, que hurta al ciudadano la contestación a la que tiene derecho, permite interpretar que la Administración ha considerado inexistente la responsabilidad del contratista, al que no ha estimado pertinente oír y sobre cuya conducta ha omitido todo juicio, debiendo entenderse que, al propio tiempo, juzga inexistentes los requisitos exigidos por el legislador para que se haga efectiva la suya propia. En esta tesitura, el ulterior debate jurisdiccional debe centrarse en este último aspecto, sin que sea admisible que ante los tribunales la Administración cambie de estrategia y defienda que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada.

Así lo hemos estimado en otras ocasiones para casos semejantes. En la sentencia de 11 de julio de 1995 (casación 303/93, FJ 4º) esta Sala ha sostenido que, haciéndose referencia por los reclamantes a las compañías constructoras, a las que la Administración no dio traslado de la reclamación, debe juzgarse que, si no lo hizo, fue porque asumía la total responsabilidad de lo decidido. Ya con anterioridad, el Tribunal Supremo se había expresado con parecidos términos en la sentencia de 9 de mayo de dicho año (recurso contencioso-administrativo 527/93, FJ 5º). La sentencia de 7 de abril de 2001 (apelación 3509/92, FJ 5º )dijo que, en tales situaciones, la

Código Seguro de verificación:oxjrVmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00 ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es



19/04/2018

PÁGINA

**FECHA** 



ID. FIRMA

Administración debe responder, sin perjuicio de repetir posteriormente sobre el responsable. A esta misma línea pertenecen las sentencias de 12 de febrero de 2000 (apelación 3342/92, FJ 1º)y 8 de julio de 2000 (casación 2731/96, FJ 3º ) .

Retornando al análisis del supuestos de autos, el examen de las fotografías aportadas con la demanda muestra evidentes signos de corrosión en el pie de la farola, conclusión a la que también llega el parte de trabajo elaborado por operarios de la contratista cuando señala como causa del siniestro que "...el báculo se ha caído por tener la base podrida por orines de perros..." (folio 10), lo que permite atribuir a la contratista la responsabilidad por el daño causado, en exclusiva, pues no consta con certeza que el Ayuntamiento hubiera sido advertido de manera formal y con suficiente antelación del deficiente estado de conservación de la farola.

QUINTO.- Descartada la responsabilidad del Ayuntamiento, procede desestimar el recurso en cuanto se dirige contra la resolución administrativa que inadmitió la reclamación del actor.

Pero la demanda se dirige también contra la contratista, no siendo dudosa la competencia de este Juzgado para resolver sobre la responsabilidad de aquélla (y, en su caso, de la aseguradora), por razones de economía procedimental ya que el artículo 2.3 de la LOPJ atribuye en exclusiva al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad, por lo que pesando sobre el perjudicado la carga de demandar en lo contencioso-administrativo a la Administración, a la aseguradora y a los particulares que hubieran podido concurrir a la causación del daño, es claro que el órgano judicial de este Orden goza de competencia para resolver sobre la responsabilidad de todas ellas.

El demandante reclama el pago de 2.042,50 euros con base en el presupuesto de reparación elaborado por un taller del ramo (folio 3 del e.a.), que no ha sido desvirtuado de contrario, por lo que Urbalux, S.A. e lluminaciones Ximénez, S.A., UTE debe ser condenada a su pago sin que para ello sea obstáculo que el propietario del vehículo no lo haya reparado, ya que la ley exige únicamente que se acredite la realidad del daño, sin que

Código Seguro de verificación:OxJzVmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/

19/04/2018

**PÁGINA** 

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica FIRMADO POR JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00 FECHA

OxJrVmcuqE/NHqxZMRvMhw==



resulte exigible la efectiva reparación o reposición de la cosa, y el pago previo de su importe.

Procede también la condena al pago de los intereses legales desde la presentación de la reclamación administrativa, el 8 de febrero de 2016, en cuanto se trata de una deuda de valor que debe ser actualizada (artículo 141.3 LRJAP y PAC).

SEXTO.- Urbalux, S.A. e Iluminaciones Ximénez, S.A., UTE. debe ser condenada al pago de las costas procesales causadas al demandante.

No ha lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre las causadas al Ayuntamiento de Málaga, ya que habiéndose producido el daño por el defectuoso mantenimiento de un elemento ubicado en una vía pública de titularidad municipal, resulta jurídicamente discutible la delimitación de las responsabilidades de la Administración y de la contratista.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, condeno a Urbalux, S.A. e Iluminaciones <u>Ximénez, S.A., UTE, S.L.U</u> a que indemnice a ( en la cantidad de 2.042,50 euros, con los intereses legales desde el 8 de febrero de 2016, y al pago de las costas procesales causadas al demandante.

Y DESESTIMO el recurso en cuanto se dirige contra el Ayuntamiento de Málaga, sin pronunciamiento sobre las costas soportadas por éste.

Notifiquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella No cabe Recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Código Seguro de verificación:oxJrVmcugE/NHgxZMRvMhw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 19/04/2018 12:34:00 ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es

**FECHA** 

19/04/2018

**PÁGINA**